

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29937-2016
CARATULADO : RUIZ / SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL
PACIFICO S.A

Santiago, veinte de enero de dos mil veinte.

VISTOS.

A fojas 1, rectificadas a fojas 48, comparece Sergio Villar Escamilla, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Guillermo Francke N° 397, comuna de Estación Central, ciudad de Santiago, Que, en representación convencional de doña **LUISA AMANDA RUIZ CERECEDA**, labores de casa, quién actúa por sí y en representación legal, conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 224 y siguientes del Código Civil, de sus dos hijas menores de edad, **CONSUELO PAZ CONTRERAS RUIZ**, estudiante, y, **CAROLINA ALEJANDRA ISIDORA CONTRERAS RUIZ**, estudiante; de doña **CAMILA LUCIA CONTRERAS RUIZ**, Enfermera Universitaria; de doña **CONSTANZA BELEN CONTRERAS RUIZ**, Licenciada en Literatura Inglesa **CATALINA ANDREA CONTRERAS RUIZ**, estudiante, todas domiciliada en calle Guillermo Francke N° 397, comuna de Estación Central, ciudad de Santiago, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario civil de mayor cuantía, por indemnización de daños y perjuicios en contra de don **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACIFICO S.A.**, empresa del giro de su denominación, representadas legalmente por don Luis Miguel De Pablo Ruiz, Ingeniero Civil, ambos con domicilio en calle Rosario Norte 407, piso 13, Comuna de Las Condes, Santiago.

A fojas 36, consta notificación personal subsidiaria practicada a don Luis Miguel De Pablo Ruiz, en representación de la Sociedad Concesionaria Rutas Del Pacifico S.A.

A fojas 55, comparece Claudio Andrés Torres Reyes, abogado, en representación convencional según consta de autos, de Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., en adelante indistintamente Rutas del Pacífico, quien viene en contestar la demanda interpuesta en su contra.

A fojas 83, se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado para la réplica.

A fojas 85, evacuando el trámite de la réplica, comparece Sergio Villar Escamilla, abogado, por la parte demandante, por el demandante reiterando en lo sustancial los argumentos ya señalados en la demanda.

A fojas 87, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

A fojas 88, comparece Claudio Andrés Torres Reyes, abogado, en representación convencional según consta de autos, de Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., en adelante indistintamente Rutas del Pacífico, reiterando en lo sustancial los argumentos ya señalados en la contestación de la demanda.

A fojas 91, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica. Acto seguido, se citó a audiencia de conciliación, la que se lleva a cabo con la asistencia de ambas partes, no produciéndose acuerdo, según rola a fojas 93.

A fojas 96, se recibió la causa a prueba, fijándose con ello los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose en definitiva las probanzas que obran en autos.

A fojas 420, rectificado en fojas 421, atendido el estado procesal de la causa, se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO.

I. En cuanto a las tachas.

Primero: Que a fojas 122, la demandada viene en tachar al testigo doña Jacqueline Angélica Osorio Muñoz, por la causal del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que esta reconoció tener interés en el resultado del juicio.

Que evacuando el traslado conferido, la parte demandante se opone a la tacha, señalando que el interés debe tratarse de uno de carácter económico y pecuniario. Añade que la testigo ha señalado que el interés es que se haga justicia, ante lo cual no se dan los requisitos para la tacha interpuesta.

Segundo: Que en relación a la causal invocada, el "interés", al que alude el legislador corresponde a un interés pecuniario o económico en el resultado del juicio y, claramente de las declaración del testigo se demuestra que este carece de dicho interés, por lo que la causal es completamente infundada, rechazándose en consecuencia la tacha deducida.

Tercero: Que respecto de los testigos Gabriela Gemita Cáceres Padilla y Edigio Nicolás Céspedes González, la parte demandada hizo valer la tacha contemplada en el numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que ésta declaró tener una relación de amistad con una de las partes.

Que evacuando el traslado conferido, la parte demandante se opone a la tacha, pues esta exige que sea una amistad íntima, que se configure por hechos graves, que el tribunal calificará en su oportunidad; agregando que de lo declarado por los testigos, no se configurarían aquéllos.

Cuarto: Que la inhabilidad alegada en ambos casos es la del numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, referida a la existencia de íntima amistad entre el testigo y la parte que lo presenta, hecho que no puede deducirse de las respuestas de doña Gabriela Gemita Cáceres Padilla y de don Edigio Nicolás Céspedes González, quienes, si bien reconocieron haber tenido las calidades de compañera de trabajo y compañero de universidad con una de las demandantes, de ese solo hecho no se colige la existencia de una amistad de carácter de íntima; no existiendo antecedentes adicionales que permitan establecerla, por lo que la tacha a su respecto será desestimada.

II. En cuanto al fondo.

Quinto: Que don Sergio Villar Escamilla, en representación convencional de doña **LUISA AMANDA RUIZ CERECEDA**, quién actúa por sí y en representación legal, conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 224 y siguientes del Código Civil, de sus dos hijas menores de edad, **CONSUELO PAZ CONTRERAS RUIZ** y **CAROLINA ALEJANDRA ISIDORA CONTRERAS RUIZ**; de doña **CAMILA LUCIA CONTRERAS RUIZ**; de doña **CONSTANZA BELEN CONTRERAS RUIZ**, **CATALINA ANDREA CONTRERAS RUIZ**, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario civil de mayor cuantía, por indemnización de daños y perjuicios en contra de don **SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACIFICO S. A.**, representadas legalmente por don Luis Miguel De Pablo Ruiz, todos ya individualizados.

Señala que su representada doña Luisa Amanda Ruiz Cereceda, contrajo matrimonio con don Jorge Vicente Contreras Scorsoni, el 27 de septiembre de 1984, sostiene que de dicho matrimonio nacieron las hijas: Camila Lucía Contreras Ruiz, Constanza Belén Contreras Ruiz, Catalina Andrea Contreras Ruiz, todas ellas mayores de edad, y, Consuelo Paz Contreras Ruiz y Carolina Alejandra Isidora Contreras Ruiz, éstas dos últimas actualmente menores de edad.

Indica que el día 28 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 18.00 horas, don Jorge Vicente Contreras Scorsini, difunto cónyuge de doña Luisa Amanda Ruiz



«RIT»

Foja: 1

Cereceda y, padre de las restantes demandantes, conducía su automóvil particular, patente placa única YK-6437, por la Ruta 68, a la altura del kilómetro 2,5, casi en la intersección con calle Teniente Cruz, de la comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, por la segunda pista de circulación, en dirección hacia Santiago, después de haber terminado su jornada de trabajo de ese día. Agrega que en el mismo día y lugar antedicho, y desde aproximadamente las 17.20 horas, en la misma pista de segunda circulación, también con dirección hacia Santiago, se encontraba detenido por un desperfecto mecánico, el camión P.P.U NT-9100 y adherido o conectado a su chasis el acoplado P.P.U SS-6066, conducido por don Luis Rodrigo Cruz Escobar, chofer, cédula nacional de identidad N° 14.256.941-8, domiciliado en Pasaje Pocullas N° 1954, comuna de Maipú.

Sostiene que en tales circunstancias, don Jorge Vicente Contreras Scorsoni, al tratar de seguir su circulación, que en ese momento era obstaculizada por el camión y acoplado conducido por el mencionado Luis Rodrigo Cruz Escobar, y al tratar de tomar la tercera pista de circulación, efectuando las señalizaciones correspondientes, fue violentamente impactado, en la parte trasera de su vehículo, por el bus interprovincial de pasajeros de la empresa Pullman Bus patente única CHTG-56, conducido por don Manuel Antonio Peña Salcedo, chofer, cédula nacional de identidad N° 10.541.236-3, domiciliado en Armijo N° 710, comuna de Isla de Maipo.

Indica que a raíz del impacto del bus interprovincial, el vehículo conducido por la víctima, fue violentamente desplazado hacia adelante, chocando contra la parte trasera del acoplado del camión conducido por el chofer Cruz Escobar, quedando completamente destrozado, debajo del acoplado, con su conductor Contreras Scorsoni en el interior del automóvil, quién falleció en el mismo lugar del accidente.

Refiere que el accidente tuvo su causa natural y obvia, en el hecho de haberse encontrado el día mencionado, obstaculizada la segunda pista de circulación de la denominada Ruta 68, por donde é la víctima se desplazaba hacia la ciudad de Santiago; por el camión conducido por Luis Rodrigo Cruz Escobar, el que se encontraba detenido por un desperfecto mecánico, a la altura del Km. 2,5, casi con la intersección de calle Teniente Cruz de la comuna de Pudahuel, siendo en tales circunstancias, chocado el primero, por el bus interprovincial de pasajeros de la Empresa Pullman Bus, conducido por el conductor Manuel Antonio Peña Salcedo.

Continúa señalando, que en el parte policial N° 763, elaborado por la 55° Comisaría Suboficial Cristián Vera C, de la Prefectura Santiago Occidente, de Carabineros de Chile, de 29 de diciembre de 2012, referido al cuasidelito de lesiones ocurrido el día 28 de diciembre de 2012, se dejó consignado la siguiente narración de los hechos: "Que, hoy a las 18.00 horas aproximadamente, el personal policial a cargo del procedimiento, mediante un comunicado de la central de comunicaciones, concurrió a verificar un procedimiento de accidente de tránsito en la ruta 68, kilómetro 2, 5, lugar, donde participaron tres vehículos, el camión P.P.U NT-9100, conducido por Rodrigo Cruz Escobar, el conductor del vehículo P.P.U, YK-6437, conducido por fallecido, y el bus P.P.U CHTG-56, conducido por Manuel Peña Salcedo, individualizados en los rubros correspondientes".

Añade que en el lugar del accidente, se pudo recabar como antecedente que el camión P.P.U NT-9100, con el acoplado P.P.U. SS- 6066 siendo las 17.20 horas aproximadamente, se encontraba detenido en la segunda pista de circulación de la Ruta 68 en dirección a Santiago, a la altura del kilómetro 2,5 de la misma, por desperfectos mecánicos, instantes que el conductor del automóvil patente única YK-6437, no logró esquivar el camión antes mencionado, chocándolo en su parte trasera quedando el ocupante del vehículo menor atrapado bajo el acoplado del camión, resultando éste fallecido; producto de ello el conductor del bus patente única CHTG-56, chocó por alcance al vehículo que se encontraba debajo del camión, resultando dos pasajeros lesionados. Indicando que los pasajeros lesionados resultaron ser la señora Nivia Del Carmen Valenzuela Seguel y, doña Jacqueline Osorio Muñoz.

Agrega que sin perjuicio de las responsabilidades penales de los conductores Luis



«RIT»

Foja: 1

Rodrigo Cruz Escobar, conductor del camión y acoplado, y del conductor Manuel Antonio Peña Salcedo, que fueron establecidas por el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT: 5083-2012, e independientemente, de las circunstancias que se hayan establecido en dicha sede penal, por la conducción imprudente o no de los participantes, en el citado accidente de tránsito, existe una evidente responsabilidad extracontractual de carácter civil, de la demandada Sociedad Concesionaria Rutas Del Pacifico S.A, en su calidad de concesionaria de la carretera, ruta interurbana, denominada, Ruta 68, que conecta Santiago, Valparaíso y Viña del Mar, por cuanto el haber estado obstruida la Ruta señalada el día de los hechos circunstanciados precedentemente, por el camión y patente única NT-9100, con el acoplado SS- 6066, con desperfecto mecánico, la demandada no cumplió con sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias de mantener precisamente, expedita la circulación de los vehículos por dicha arteria interprovincial y sin obstrucciones en el camino. Señalando que el día de los hechos relatados, no existía señalización alguna que avisara del hecho de encontrarse detenido, obstruyendo la segunda pista de circulación, en el kilómetro 2.5 de la ruta concesionada, el camión patente única NT-9100, ni del acoplado SS-6066, adosado o enganchado al mismo vehículo y conducido por Luis Rodrigo Cruz Escobar, que pudiera impedir que el bus interprovincial de pasajeros de la empresa Pullman Bus patente única CHTG-56, conducido por Manuel Antonio Peña Salcedo, chocase el automóvil conducido por Contreras Scorsoni y, lo desplazase debajo del acoplado ya señalado, provocando dicha omisión de señalización, la horrorosa muerte de éste último, en el mismo lugar del accidente.

Añade que tampoco concurrió la demandada, con los elementos que le obliga la ley, camión o camioneta equipado e implementado para sacar el vehículo que obstruía la circulación, y despejar la vía, asegurando un tránsito expedito, tranquilo y seguro al malogrado y difunto Contreras Scorsoni, como a los restantes usuarios de la ruta. Así tampoco, refiere la parte demandante, aparece que se haya implementado por la empresa concesionaria, patrullaje alguno en el sector donde ocurrió el accidente, ni en parte alguna de la ruta, con el objeto de prevenir la obstrucción de la pista por donde circulaba Contreras Scorsoni ese día y hora, y de este modo, solucionar y proveer a los usuarios de una ruta despejada, que permitiera un tránsito expedito.

En relación a los daños sufridos, señala que el fallecimiento de don Jorge Vicente Contreras Scorsoni, de 51 años de edad, en plena edad productiva y único sostén económico de su familia a la época de su defunción, provocó un profundo daño moral, que se mantiene hasta la fecha, en una doble dimensión: en primer término, por perder doña Luisa Amanda Ruiz Cereceda a su cónyuge y las hijas de ésta, ya individualizadas, al perder a su padre, en tan trágicas circunstancias, en un accidente de tránsito donde resultó muerto y su cuerpo quedó absolutamente destrozado, mutilado e irreconocible.

Ante lo cual, demanda como indemnización compensatoria del daño moral, para sus representadas la suma de \$180.000.000.- para la cónyuge doña Luisa Amanda Ruiz Cereceda y sus dos hijas menores de edad, esto es, para Consuelo Paz y Carolina Alejandra, ambas de apellidos Contreras Ruiz, e igual suma para cada una de las restantes tres hijas del difunto don Jorge Contreras Scorsoni, esto es, para Camila Lucía, Constanza Belén y Catalina Andrea, todas de apellidos Contreras Ruiz, todas ellas ya individualizadas en el presente libelo. Demandando en total por concepto de daño moral, la suma de \$360.000.000.-

Indica que sus representadas han sufrido, y sufrirán, una seria lesión económica producto del actuar de la demandada, ya que el sostenimiento material de éstas, al momento de producirse la evitable muerte de don Jorge Contreras Scorsoni, descansaba en los ingresos provenientes del trabajo de éste, el cual era trabajador de la empresa SUMINISTRA S.A., ubicada en calle Lautaro N° 804, comuna de Providencia, en donde se desempeñaba como Técnico, con remuneración variable que, si se promedian los ingresos obtenidos durante el año 2012, éstos arrojan un ingreso mensual de \$ 1.190.835.- Agrega que esto se vio, tras su muerte, reducido al actual monto de pensión



«RIT»

Foja: 1

de supervivencia de que son titulares doña Luisa Amanda Ruiz Cereceda, en calidad de viuda y las tres hijas menores de edad, que asciende a la menguada suma de \$479.573.- En consecuencia, mensualmente, el ingreso familiar, que afecta a sus mandantes, ha sufrido una reducción de \$711.262.-

Señala que atendido el hecho de que en nuestro sistema previsional el hombre se pensiona a los 65 años de edad, y el difunto don Jorge Contreras Scorsoni, tenía 51 años al morir, el daño por lucro cesante alcanza a la suma de \$119.492.016.-, representativo de la diferencia entre el ingreso promedio mensual generado en su vida activa y la menguada pensión de sobrevivencia, de no mediar su injusta muerte, en los 14 años que quedaban de vida laboral activa. Demandando, en consecuencia, para sus representadas la suma total de \$119.492.016.- a título de indemnización del lucro cesante.

Previas citas legales, solicita tener por deducida, en la representación convencional que invisto, de doña Luisa Amanda Ruiz Cereceda, quién actúa por sí y en representación legal, conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 224 y siguientes del Código Civil, de sus dos hijas menores de edad, Consuelo Paz Contreras Ruiz, y, Carolina Alejandra Isidora Contreras Ruiz; de doña Camila Lucia Contreras Ruiz; de doña Constanza Belen Contreras Ruiz; de doña Catalina Andrea Contreras Ruiz, demanda en juicio ordinario civil de mayor cuantía, por indemnización de daños y perjuicios en contra de don Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S. A., empresa del giro de su denominación, representadas legalmente por don Luis Miguel De Pablo Ruiz, con el objeto que se la condene, al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios de que es deudora, en relación a mis mandantes, acogerla en todas sus partes, con costas y, en definitiva, declarar: A. Que, se condene a la demandada al pago, en favor de sus representadas, en la forma antedicha, la suma de \$360.000.000, por concepto de indemnización del daño moral. B. Que, se condena a la demandada, al pago, en favor de sus representadas, de la suma de \$119.492.016.- a título de indemnización por lucro cesante por la pérdida de los ingresos que aportaba al grupo familiar don Jorge Vicente Contreras Scorsoni. C. Que, las cantidades demandadas deberán pagadas con los reajustes correspondientes a la variación del índice de Precios al Consumidor e intereses legales, desde la notificación de la demanda, hasta su pago efectivo; D. Que, se condena a la demandada, al pago de las costas de la causa.

Sexto: Que don Claudio Andrés Torres Reyes, abogado, en representación convencional según consta de autos, de Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., en adelante indistintamente Rutas del Pacífico, quien viene en contestar la demanda interpuesta en su contra.

En relación a los hechos señala que esta parte únicamente reconoce que el día 28 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 17:40 horas, en el kilómetro 2,5 de la Concesión Interconexión Vial Santiago-Valparaíso-Viña del Mar, Ruta 68, concesionada a su representada, calzada en sentido hacia el oriente, se produjo una colisión múltiple en la que intervinieron tres vehículos: el tracto camión PPU NT-9100 con remolque, conducido por Luis Cruz Escobar; el vehículo menor PPU YK-6487, conducido por Jorge Vicente Contreras Scorsini (Q.E.P.D.); y el bus de la empresa Pullman Bus PPU CHTG-56, conducido por Manuel Peña Salcedo, resultando la posición final de los móviles tras la colisión en el orden indicado.

A continuación, como mecanismo de defensa viene en alegar como excepción de fondo la eximente de responsabilidad del hecho de la víctima, por cuanto el accidente materia de este juicio se produjo por la acción imprudente de la propia víctima fatal don Jorge Contreras Scorsoni, fundada en que este no conducía atento a las condiciones de tránsito del momento, pues pese a que las condiciones de visibilidad de la ruta y el estado de la calzada eran óptimos, no advirtió la maniobra de detención del vehículo que le precedía, es decir, el camión patente única NT-9100, colisionando la parte posterior de éste.

Enfatiza que las condiciones de visibilidad en dicho tramo, que corresponde a una vía recta, con condiciones climáticas de día despejado en época estival y luz diurna,



«RIT»

Foja: 1

permiten a todo conductor atento advertir la presencia de un vehículo detenido en la ruta a gran distancia, a fin de desarrollar con seguridad las maniobras tendientes a evitar un accidente. Indicando que la mantención de una distancia razonable y prudente respecto del vehículo que le antecede permite a todo conductor ejecutar una maniobra de detención y/o esquite en caso de emergencia, como es la detención intempestiva del vehículo precedente.

Por otro lado, alega como excepción de fondo, la eximente de responsabilidad del hecho de tercero, por cuanto en el caso de autos, junto a la responsabilidad que le cabe a la propia víctima, concurre el hecho del conductor del camión NT-9100, como así, del conductor del bus CHTG-56. Asimismo, concurre la responsabilidad de los propietarios de dichos vehículos, todos los cuales son terceros ajenos a Rutas del Pacífico.

Señalando que por una parte, el accidente se habría producido en circunstancias que el conductor del camión NT-9100, habría iniciado o ejecutado una imprudente maniobra de detención en el interior de la calzada de la ruta concesionada, lo cual constituye un comportamiento negligente y simultáneamente una serie de infracciones a la Ley del Tránsito. De su lado, sostiene que el propietario del camión NT 9100 es responsable por tener su vehículo en mal estado, condición que contribuyó a la generación del siniestro sub iúdice, tal como es descrito por las actoras en la demanda. En efecto, señalan las actoras que dicho supuesto mal estado del vehículo motivó la maniobra de detención del camión en la calzada de la ruta.

Finalmente, los propietarios y/o meros tenedores de los vehículos NT-9100 y CHTG-56 son responsables civil y solidariamente de los hechos materia de este juicio, toda vez que los presuntos daños demandados serían consecuencia de las conductas infractoras de los conductores de dichos móviles, aplicándose en la especie la responsabilidad vicaria del propietario del vehículo regulada en el inciso 2º del artículo 169 de la Ley 18.290.

A continuación alega la ausencia de responsabilidad de Rutas del Pacífico por falta de los elementos para su configuración. Señalando que en el caso concreto su representada no ha incurrido en ninguna acción u omisión culpable o negligente pues ha actuado de la forma en que lo prescribe precisamente la Ley y el Contrato de Concesión, toda vez que se ha cumplido cabalmente con las obligaciones de conservación y patrullaje de la ruta y no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya podido ser la causa del accidente imputado.

En subsidio de todo lo anterior, debe considerarse que las circunstancias del accidente que motiva la demanda revisten para su representada el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil.

Respecto de los daños reclamados indica que expuesto y alegado una serie de antecedentes excepciones, eximentes y defensas que son suficientes para que US. rechace en todas sus partes la presente demanda respecto de su representada, entre éstos uno de gran importancia consiste en que mi representada no ha cometido ningún acto u omisión culpable o doloso en relación al accidente materia de autos, por lo que en el caso sub-lite no corresponde que asuma los presuntos daños que los demandantes señalan haber sufrido, y que de ser efectivos son atribuibles al hecho de la propia víctima y de terceros.

Por otro lado, indica la inexistencia de los perjuicios, ya que los daños alegados ya fueron indemnizados, ya que existe un proceso penal sustanciado ante el 1º Juzgado de Garantía de Santiago con el RIT 5083-2012, RUC 1201291607-6, la cual versa sobre la investigación criminal seguida por los hechos materia de este juicio, en el que fueron imputados el conductor del camión NT-9100, don Luis Rodrigo Cruz Escobar; y del bus de la empresa Pullman Bus CHTG-56, don Manuel Antonio Peña Salcedo, en la cual se convino entre la demandante de autos doña Luisa Amanda Ruiz Cereceda y los imputados, en audiencia de fecha 30 de octubre de 2014, acuerdos reparatorios consistentes en el pago de \$33.000.000 de parte de cada uno de los imputados a la



«RIT»

Foja: 1

señora Ruiz, resultando, en consecuencia, reparado, por los responsables, el daño reclamado a su mandante en este proceso.

En relación al lucro cesante, señala que el argumento para solicitarlo es errado, ya que la contraria parte del supuesto que la víctima iba a trabajar ininterrumpidamente hasta los 65 años y con la misma renta, lo cual es una mera especulación, puesto que los vaivenes propios de la economía hacen ilusoria o a lo menos difícil la ocupación permanente e ininterrumpida, y la mantención inalterable del monto de la remuneración. Por otro lado, sostiene que no hay garantía alguna de que el señor Contreras habría vivido hasta los 65 años, y de forma ininterrumpida hubiera recibido la remuneración que afirman las actoras. Añade, que en cuanto a las presuntas hijas, no hay justificación legal para pretender beneficiarse de los hipotéticos ingresos de su padre después de superada la mayoría de edad, y la edad prevista en la ley para ser beneficiario de alimentos, cuestión que excluye el cálculo del lucro cesante, tal como fue propuesto en la demanda.

En subsidio, para el evento improbable que el tribunal estimase que a su representada le cabe algún grado de responsabilidad pecuniaria en los hechos en que se funda la demanda, solicitó la aplicación del artículo 2330 del Código Civil para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que el lamentable fallecimiento que funda los perjuicios demandados es consecuencia del hecho de la propia víctima.

Séptimo: Que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteraron las alegaciones y fundamentos desarrollados en la demanda y contestación, respectivamente.

Octavo: Que de conformidad a los argumentos expuestos y las peticiones formuladas en el libelo, la acción promovida corresponde a la de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, conferida a la persona que ha sufrido daño producto de un delito o cuasidelito, o a su heredero, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, y tramitada de conformidad a las normas del procedimiento ordinario de mayor cuantía, previstas en los artículos 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

Que el derecho a la indemnización por lucro cesante, daño emergente y moral que dicen haber sufrido los actores y cuyo reconocimiento demandan, debe determinarse con arreglo a las normas del derecho común. De esta manera, para determinar si procede o no declarar el derecho que se demanda, se requiere que: a).- que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; b).- que exista un hecho culposo o un cuasidelito propiamente tal, que sea imputable a la parte demandada; c).- que este hecho culposo haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante; d).- que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido haya una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

Noveno: Que de acuerdo al mérito de las acciones y defensas esgrimidas por las partes en sus escritos del período de discusión, la litis quedó configurada de modo tal que las partes debieron allegar al proceso las probanzas correspondientes, a fin de acreditar los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Época, lugar y causa basal del accidente de tránsito en que perdió la vida don Jorge Vicente Contreras Scorsini. 2.- Efectividad de la responsabilidad imputada a la demandada. 3.- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios causados por la muerte de don Jorge Vicente Contreras Scorsini. 4.- Existencia del caso fortuito alegado por la demandada.

Décimo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil corresponde al actor acreditar íntegramente los fundamentos de su demanda, en especial, la existencia de un delito o cuasidelito civil cometido por las demandadas, los daños sufridos y la relación entre los hechos ilícitos y los perjuicios.

Undécimo: Que a fin de acreditar sus alegaciones, la demandante rindió la siguiente documental: 1. Certificado de defunción de don Jorge Vicente Contreras Scorsini. 2. Certificado de matrimonio de doña Luisa Amanda Ruiz Cereceda con don Jorge Vicente Contreras Scorsini, celebrado el 21 de septiembre de 1984. 3. Certificado de nacimiento de Camila Lucía Contreras Ruiz, nacida el 27 de julio de 1987. 4.



«RIT»

Foja: 1

Certificado de nacimiento de Constanza Belén Contreras Ruiz, nacida el 29 de mayo de 1989. 5. Certificado de nacimiento de Catalina Andrea Contreras Ruiz, nacida el 07 de mayo de 1987. 6. Certificado de nacimiento de Consuelo Paz Contreras Ruiz, nacida el 08 de septiembre de 1999. 7. Certificado de nacimiento de Carolina Alejandra Isidora Contreras Ruiz, nacida el 11 de mayo de 2002. 8. Diez fotografías, a color, tomadas el día 28 de diciembre de 2012. 9. Copia de Parte N° 763 de 29 de diciembre de 2012, emitido por Carabineros de Chile, Prefectura Santiago-Occidente, 55ª. Comisaría Suboficial Cristián Vera C. elaborado a raíz de accidente de tránsito ocurrido en la Ruta 68, Kilómetro 2.5, el día 28 de diciembre de 2012. 10. Copia de Informe emitido por el Instituto Médico Legal con fecha 29 de diciembre de 2012, de Autopsia N° 3969-12, Folio N°61800. 11. Copia de ocho registros de declaraciones prestadas ante la Fiscalía Local de Pudahuel y ante Carabineros de Chile por instrucciones de la misma Fiscalía, por las siguientes personas testigos presenciales del accidente ocurrido el día 28 de diciembre de 2012, en que falleció don Jorge Contreras Scorsoni, en el Km.2,5 de la denominada Ruta 68. 12. Copia simple de sentencia de primera instancia de causa Ingreso C-25575-2012 del 30° Juzgado Civil de Santiago. 13. Copia simple de segunda instancia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 8227-2014, de 10 de junio de 2015. 14. Copia simple de sentencia de Recurso de Casación N° 10.649-2015, dictada por la Excm. Corte Suprema. 15. Copia simple de sentencia de reemplazo dictada en Recurso de Casación N° 10.649-2015, por la Excm. Corte Suprema, de 01 de junio de 2016, sobre la misma causa seguida originalmente ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, Ingreso C-25575-2012.-

Asimismo se valió de prueba testimonial mediante la cual declararon Jacqueline Angélica Osorio Muñoz, Nivia del Carmen Valenzuela Seguel, Gabriela Gemita Cáceres Padilla y Edigio Nicolás Céspedes González, conforme rola a fojas 122 y siguientes.

Así también solicito absoluciones de posiciones, en la cual declaro don Christian Arbulu Caballero a fojas 337 al tenor del pliego acompañado a fojas 335.

Que, finalmente, solicitó se designara perito judicial, nombrándose al efecto doña Marcela Godoy Manzur, Perito Psicólogo, cuyo informe rola a fojas 371.

Duodécimo: Que por su parte, el demandado rindió la siguiente documental: 1. Acta de audiencia de acuerdo reparatorio, de fecha 30 de octubre de 2014, en la causa RIT 5083-2012, ante el 1° Juzgado de Garantía de Santiago. 2. Acta de audiencia de verificación de acuerdo reparatorio, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la causa RIT 5083-2012, ante el 1° Juzgado de Garantía de Santiago. 3. Copia del Parte N° 763 de fecha 29 de diciembre de 2012 de la 55ª Comisaría Suboficial Cristian Vera C. 4. Copia de Registro de Declaración prestadas en la causa RUC 1201291607-6. 5. Impresión de Pantalla del cruce Ruta 68 con Avenida Teniente Cruz, comuna de Pudahuel, obtenida del servicio informático Google Maps. 6. Fotografía del accidente. 7. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del camión PPU. NT.9100 -2 de propiedad de Transportes Car los Javier Berrios Inostroza E. I .R.L. 8. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del bus PPU. CHTG.56 -4. 9. Planos de señalización del tramo comprendido entre los kilómetros 0,0 a 7,6 de la Ruta 68. 10. Registro de Asistencias Centro de Control Lo Prado y Zapata. 11. Impresión de pantalla obtenida del servicio Google Street View, donde muestra la pasarela del cruce Ruta 68 –Teniente Cruz, comuna de Pudahuel. 12. Registro de Vehículos destinados a patrullaje y conservación de la Ruta 68. 13. fotografía del accidente.

Asimismo se valió de la testimonial que rola a fojas 136, por la cual depusieron don Héctor Guillermo Ruiz González y don Alejandro Antonio Peña Taibo.

Décimo Tercero: Que, atendida la prueba rendida, la instrumental acompañada oportunamente y en conformidad a las normas contenidas en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, según sea su naturaleza, se apreciará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, puesto que no ha sido objetada legalmente. Mientras que las declaraciones de los testigos que han de ser



«RIT»

Foja: 1

consideradas en juicio, serán valoradas de conformidad a lo dispuesto por el 384 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, las presunciones que se establezcan en el presente juicio, y que se encuentran reguladas en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil en relación al 1712 del Código Civil, deberán revestir las características exigidas por la ley para formar convencimiento.

Décimo Cuarto: Que en relación al primer punto de prueba, esto es, época, lugar y causa basal del accidente de tránsito en que perdió la vida don Jorge Vicente Contreras Scorsini, habrá de tener por establecido y acreditado, conforme a los dichos de las propias partes, la prueba rendida, así como del parte denuncia de Carabineros N°763, que el accidente sufrido por Jorge Contreras Scorsini, conductor del vehículo patente placa única YK-6437, tuvo lugar en las siguientes circunstancias. El camión NT-9100 unido a su acoplado SS-6066, conducido por don Luis Rodrigo Cruz Escobar, se encontraba detenido por desperfectos mecánicos, desde las 17:20 horas aproximadamente del día 28 de diciembre de 2012, en la segunda pista de circulación de la ruta 68 en dirección Santiago, a la altura del kilómetro 2,5 de la ruta señalada. Que en las circunstancias señaladas, el conductor del vehículo YK 6437, don Jorge Contreras Scorsini, quien conducía por la misma ruta y pista de circulación, a una velocidad no determinada, fue impactado a su vez, por el bus CHTG-56 conducido por Manuel Peña Salcedo, quien lo hacía por la misma pista de circulación, al no encontrarse atento a las condiciones de tránsito del momento. Que a raíz de los hechos descritos, el ocupante y conductor del vehículo menor quedó atrapado bajo el acoplado del camión lo que le ocasionó su muerte en el mismo lugar.

A mayor abundamiento, y en relación a los hechos que son materia de controversia en esta causa, cabe consignar de la prueba testimonial rendida a fojas 122 y siguientes, que los testigos doña Jacqueline Angélica Osorio Muñoz, Héctor Guillermo Ruiz González y Alejandro Antonio Peña Taibon, legalmente examinados, sin tacha y dando razón de sus dichos, se encuentran contestes en señalar que el accidente de tránsito en que perdió la vida don Jorge Vicente Contreras Scorsini, ocurrió entre 17.40 y 17.45 horas.

Décimo Quinto: Que, luego, respecto del segundo punto de prueba, esto es el relativo a la responsabilidad imputada a la demandada, cabe recordar que la demandante denuncia que la concesionada habría incurrido en un cuasidelito civil, al no haber cumplido con su deber de mantener despejada la vía y asegurar un tránsito expedito, todo vez que mantuvo obstaculizada la segunda pista de circulación de la ruta 68, dirección Santiago, donde se encontraba detenido por fallas mecánicas el camión NT-9100 con su correspondiente acoplado, lo cual habría provocado, conforme a la descripción de los hechos que se han descrito en el motivo que antecede, la muerte de don Jorge Vicente Contreras Scorsini.

Décimo Sexto: Que, la parte demandante sostuvo que la demandada, con su actuar, habría omitido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas el cual prescribe, en lo pertinente, que “el régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente: 1) el concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y 2) la continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a: a) facilitarlos en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación. b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas acaso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio. El valor de las obras será acordado entre los contratantes y, a falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a un peritaje, que determinará, ajustándose a lo que indiquen las bases de licitación, la calificación, medidas



«RIT»

Foja: 1

o evaluación, según el caso. Las partes concurrirán al pago del precio según los términos del contrato de concesión.”.

A su turno, y en términos aún más amplios, el artículo 62 del Reglamento de Concesiones de Obras Públicas dispone: La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.

Décimo Séptimo: Que de lo señalado en la norma legal citada, es posible afirmar entonces, que el estándar que debe observar el concesionario durante la fase de explotación de la obra es el de absoluta normalidad, exigencia que impone que las vías deben estar despejadas, libres de toda perturbación y dando estricto cumplimiento a las normas de seguridad, sin que se tipifiquen las medidas o precauciones que están obligados a adoptar o tomar los concesionarios, pues se ha entendido que éstas son todas aquellas que permitan alcanzar como resultado el evitar los mencionados daños durante la concesión.

Décimo Octavo: Que, revisadas las circunstancias del accidente, conforme a lo señalado en el considerando décimo cuarto, y teniendo en consideración que conforme a lo dispuesto en el parte de Carabineros N°763, acompañado en autos, que señala que el camión NT-9100 con su respectivo acoplado, se encontraba detenido en la pista de circulación desde aproximadamente las 17.20 horas; lo cual unido a lo declarado por los testigos Jacqueline Angélica Osorio Muñoz, Héctor Guillermo Ruiz González y Alejandro Antonio Peña Taibon, como se ha indicado en el considerando anteriormente citado, se encuentran contestes en cuanto a que el accidente de tránsito en que se vio involucrado don Jorge Contreras Scorsoni, ocurrió entre 17.40 y 17.45 horas; es posible inferir que si bien efectivamente la ruta concesionada a cargo de la demandada, se encontraba obstruida en una de sus pistas por el camión detenido NT-9100 junto con su acoplado, lo cierto es que dicha detención este hecho solo había ocurrido con una antelación de solo 20 minutos de ocurrido el accidente en cuestión.

Que lo anterior, sumado al testimonio de don Alejandro Antonio Peña Taibo, rolante a fojas 139, el cual será valorado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sostuvo que “El centro de control no recibió en ningún momento aviso o que el vehículo estaba en panne”, lo cual unido a la prueba de absolución de posiciones rendida a fojas 337, don Christian Arbulu Caballero, señala que “una vez que el centro de control fue informado del accidente inmediatamente se despacharon los recursos tales como: ambulancia, grúa pesada, grúa liviana, entre otros”; hechos todos que permiten demostrar que la demandada ante el escaso tiempo transcurrido y sin la información necesaria, no alcanzó adoptar las medidas necesarias a fin de despejar la vías, lo cual solo se puede realizar una vez informada del accidente.

Que en este mismo orden de materias, cabe consignar lo señalado por el testigo Peña Taibo, quien añade que a la época del accidente, la infraestructura de la ruta contaba con los elementos para dar aviso de la situación, explicando que “están los postes SOS que están cada 2 kilómetros a lo largo de la ruta por ambas calzadas o sentidos. Además, estaban y todavía están las señales informativas que tiene los números de emergencia. Lo más cercano a ese punto es el atraveso superior a teniente cruz en que la señal está a unos 100 o 150 metros”. Agregando respecto de los patrullajes en carretera que “Por bases de licitación nosotros estamos obligados a realizar patrullaje a lo largo de la ruta, y para esto se utilizan tres patrullas, tres grúas plataforma para vehículos livianos, y en esa época tres camiones equipados con pluma para asistencia o retiro de vehículos en panne o siniestrados que sean camiones y buses. Esas patrullas son 24/7, y las patrullas asignadas están equipadas con flechas, luces estroboscópicas. Los tres móviles se asignan por tramos, las patrullas están asignadas con la letra X, la patrulla del tramo de Lo Prado que tiene asignado desde el km. 0 al km 55, la patrulla asignada con el código X-2, desde el km 56 al 109,600 (que es el ingreso a la Av. Argentina en Valparaíso) y la tercera patrulla que es código X-3, realiza patrullaje que no



«RIT»

Foja: 1

corresponde a la ruta 68 sino que a la operadora que es vía Las Palmas y troncal Sur. Las patrullas están obligadas a realizar 4 patrullajes por día dentro de las 24 horas. Adicional a eso cuando al centro de control ingresa una llamada de un usuario identificando claramente que está con su vehículo en panne con falla de motor se envía a la grúa plataforma y la grúa plataforma cuando asiste a ese vehículo hasta el km. 55 del tramo Lo Prado, está obligada a realizar el tramo del patrullaje que recorra". Hechos que demuestran que la demandada cumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias, contando con servicios telefónicos SOSO y patrullaje necesario.

Décimo Noveno: Que al tenor de lo consignado en los motivos precedentes, no cabe sino concluir que con las probanzas rendidas, no se ha logrado establecer la responsabilidad que pudiera tener la demandada, Sociedad Concesionaria Rutas del Pacífico S.A., en el accidente de tránsito sufrido por don Jorge Vicente Contreras Scorsini, en una relación de causalidad directa, que permitan atribuirle negligencia de la demandada o, por el contrario, al hecho de la víctima.

Que a mayor abundamiento, no puede desatenderse que, si bien el camión NT-9100 junto a su acoplado, el día del accidente efectivamente obstaculizaron la vía, lo cierto es que la causa del mismo y que provocó el fallecimiento de don Jorge Vicente Contreras Scorsini, cónyuge y padre, respectivamente de las demandadas, fue consecuencia directa de la falta de diligencia, impericia o descuido de un tercero, esto es de don Manuel Antonio Peña Salcedo, conductor del bus interprovincial CHTG-56, de propiedad de la empresa Pullman Bus, quien al conducir infringiendo lo dispuesto en la Ley del Tránsito, al no estar atento a las condiciones de tránsito del momento y no guardar la distancia prudente y razonable con el vehículo que lo antecedía, impacto en la parte posterior del automóvil conducido por el primero, ocasionando el accidente sublite. Que la responsabilidad de Peña Salcedo fue determinada en la causa RIT 5083-2012 seguida ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual conforme a lo expuesto en acta de audiencia acompañada en autos, consta haberse llegado a acuerdo reparatorio, el cual consistió en el pago de \$33.000.000.- por parte del imputado don Manuel Antonio Peña Salcedo a doña Luisa Amanda Ruiz Cereceda, cónyuge de la víctima y demandante en estos autos.

Vigésimo: Que, así las cosas, este sentenciador ha llegado a la convicción que la negligencia del tercero, esto es del conductor Peña Salcedo, ha sido de tal envergadura que ha determinado en términos absolutos la ocurrencia del daño y, en consecuencia, éste es sólo atribuible a la conducta desplegada por aquél el día del accidente, sin que por el contrario, le haya cabido responsabilidad en el mismo a la demandada.

Vigésimo Primero: Que la prueba acompañada por las partes y no analizada en forma pormenorizada en nada altera lo que se ha venido razonando.

Vigésimo Segundo: Que no se condenará en costas a la parte demandante por haber tenido motivo plausible para litigar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1511, 1512, 1514, 1515, 1703, 1704, 1705, 2314, 2315, 2316, 2317 del Código Civil, 23, 29 y 35 de la Ley de Concesión de Obras Publicas, 60 y 62 del Reglamento de Concesión de Obras Públicas, 144, 170, 253 y siguientes, 342, 346, 355 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- En cuanto a las tachas.

1.- Que se rechazan las tachas de los testigos Jacqueline Angélica Osorio Muñoz, Gabriela Gemita Cáceres Padilla y Edigio Nicolás Céspedes González, formulada por la parte demandante a fojas 122, conforme a lo establecido en los considerandos segundo y cuarto.

II.- En cuanto al fondo.

1.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta, en contra de Sociedad Concesionaria Rutas Del Pacifico S.A.



«RIT»

Foja: 1

2.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívense los autos.

Pronunciada por don Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Suplente.-

Autoriza doña Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Enero de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>